

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2019-01253-00.

**Ejecutivo de Adriana Lucia Ramírez Montañez y otros
contra La Sociedad Cleramar S.A.S. y otros.**

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Adriana Lucia Ramírez Montañez, Juan Carlos Ramírez Montañez y Miguel Enrique Ramírez Montañez en calidad de subrogantes sucesores legales de los derechos del arrendador fallecido Miguel Guillermo Ramírez Cifuentes, a través de apoderado judicial formularon demanda contra Ana del Rosario López de Lara, y la Sociedad Cleramar S.A.S., en la que solicitaron se libre mandamiento de pago por el valor de \$39'652.773 por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de febrero de 2016 y noviembre del mismo año, del mismo modo el pago de los intereses moratorios causados y liquidados desde que cada canon de arrendamiento se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago

así:

Periodo	Valor
01-28 de febrero 2016	\$3'623.363
01-30 de marzo 2016	\$3'728.363
01-30 de abril 2016	\$3'728.363
01-30 de mayo 2016	\$4'081.812
01-30 de junio 2016	\$4'081.812
01-30 de julio 2016	\$4'081.812
01-30 de agosto 2016	\$4'081.812
01-30 de septiembre 2016	\$4'081.812
01-30 octubre 2016	\$4'081.812
01-30 de noviembre 2016	\$4'081.812

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que entre el señor Miguel Guillermo Ramírez Cifuentes (Q.E.D.P.), la señora María Mónica Almeida, en calidad de arrendataria, la sociedad Cleramar S.A.S. y Ana del Rosario López Lara en calidad de deudores solidarios, se celebró contrato de arrendamiento que vinculaba al inmueble correspondiente al segundo nivel de la edificación denominada "CONCORD" ubicado en la calle 97 No 10-52 de Bogotá D.C., tal como consta en documento de fecha 1 de mayo de 2010; el periodo inicialmente se pactó con duración hasta el 30 de abril de 2011.

El 4 de enero de 2012 falleció el arrendador Miguel Guillermo Ramírez Cifuentes (Q.E.D.P.), por lo cual los aquí demandantes quedaron como subrogantes-sucesores legales de los derechos del fallecido, es así que teniendo en cuenta el incumplimiento contractual de los demandados el 26 de julio de 2016 solicitaron vía judicial la restitución del inmueble arrendado, lo cual culminó con sentencia a su favor emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá dando por terminado el contrato estipulado entre las partes.

2. Presentada la demanda, mediante proveído adiado 11 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía (fl. 48 a 49) en la forma solicitada, providencia que le fue notificada personalmente a los extremos demandados a través de apoderado judicial

(fls. 52 y 58), quien propuso las siguientes excepciones: en lo que respecta a la demandada ANA DEL ROSARIO LÓPEZ LARA (fls. 59-61):

(I) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: argumentada en que, en el contrato de arrendamiento inicial se constituyó como deudora solidaria de la arrendataria, sin embargo, en el otrosí de 29 de febrero de 2012, no lo hizo, teniendo en cuenta que no suscribió el documento aquí presentado.

(II) COBRO DE LO NO DEBIDO: Considerado que la demandada no suscribió el otrosí de 29 de febrero de 2012, por lo que no está obligada a responder por lo pretendido.

(III) INOPONIBILIDAD DEL CONTRATO DE 29 DE FEBRERO DE 2012, considerando que este se suscribió estando vigente la prórroga del contrato de arrendamiento, lo que hace que sea nulo por cuanto está violando fragantemente la cláusula quinta del referido.

De otra parte, en relación con la Sociedad Cleramar S.A.S. (fls. 71-72),

(I) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: argumentada en que los demandantes figuran actualmente como herederos o sucesores del causante, sin embargo, el contrato de arrendamiento no fue adjudicado a uno de los actores o a todos, simplemente son herederos universales sin especificarse la facultad de cobro del crédito aquí ejecutado, por lo que no se encuentran legitimados para ello.

La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones adujo: en lo que respecta a las formuladas por la demandada Ana del Rosario López Lara a través de apoderado judicial no están llamadas a prosperar por cuanto el otrosí mencionado en el escrito de contestación no realizó ninguna variación al objeto principal del contrato de arrendamiento, la figura no se encuentra ligada en ningún ámbito con la novación, es así que la calidad de deudor solidario no fue modificada ni suprimida del instrumento. (fls. 62-64)

En cuanto a las excepciones propuestas por la Sociedad demandada, mencionó que desde albores del presente asunto se acreditó la aludida calidad de herederos del arrendador; véase la sentencia emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión, original contrato de arrendamiento, acta de lanzamiento inspección segunda C Distrital de Policía, Certificado de tradición y libertad y el otrosí del contrato de arrendamiento, documentos que demuestran la efectiva legitimación. (fls. 97-101).

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser partes de los contendientes del litigio, competencia, y demanda en forma).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)".

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó el documento visible a folios 18 a 25 del expediente contentivo del contrato de arrendamiento y otrosí de inmueble (local comercial), razón por la cual se dio inicio al presente trámite ejecutivo y cuya autenticidad no fue cuestionada por la parte demandada por lo que constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas; asimismo se tiene que cumple con las

exigencias contenidas en el canon 422 del Código General del Proceso al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado.

La norma en comento señala que pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes directamente del deudor o de su causante o que, derivando de providencias contentivas de obligaciones, constituyen plena prueba en contra de deudor.

4. A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explicadas, entra de lleno el Despacho al estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

4.1. Como quedó anotado en los antecedentes de esta sentencia, los demandados propusieron varios medios de defensa, por lo que frente a las excepciones denominadas *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"COBRO DE LO NO DEBIDO"* *"INOPONIBILIDAD DEL CONTRATO FIRMADO EL 29 DE FEBRERO DE 2012"* y *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"*, argumentadas en que si bien en el contrato de arrendamiento original, la demandada Ana del Rosario López de Lara se constituyó en deudora solidaria de las obligaciones emanadas de él y de sus prorrogas o renovaciones, no lo hizo frente a la modificación esencial del contrato la cual se realizó mediante otrosí, celebrado el 29 de febrero de 2012 lo que deja como consecuencia que sus obligaciones fueron anuladas a partir de dicho término, considerando que no prestó su consentimiento y tampoco se adhirió a él, caso que según lo aducido relaciona con la novación.

4.2. En cuanto a la falta de legitimación en la causa por activa, excepción formulada por la Sociedad Cleramar S.A.S., se adujo que los aquí demandantes no se encuentran legitimados para lo reclamado, toda vez que en la adjudicación hecha a los causantes del fallecido arrendador no se especifica claramente todos los derechos y deudas de la masa sucesoral.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que:

Las convenciones no tienen efecto sino entre las partes contratantes, suele indicarse. Desde luego que si el negocio jurídico es, según la metáfora jurídica más vigorosa que campea en el derecho privado, ley para sus autores (*pacta sum servanda*) queriéndose con ello significar que de ordinario son soberanos para dictar las reglas que los regirá, asimismo es natural que esa 'ley' **no pueda ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato**, si todo ello es así, repítese, al pronto se desgaja el corolario obvio de que los contratos no pueden ensanchar sus lindes para ir más allá de sus propios contornos, postulado que universalmente es reconocido con el aforismo romano *res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest*. (...) El principio de la relatividad del contrato significa entonces que a los extraños ni afecta ni perjudica; lo que es decir, el contrato no los toca, ni para bien ni para mal. (...) Ocurre, empero, que una conclusión así no puede ser sino el fruto de un criterio inspirado en términos absolutos, que, dicho al paso, a modo de gran paradoja, tiende a explicar lo relativo que son los contratos. Ciertamente que la autonomía de la voluntad continúa siendo uno de los soportes más salientes en la vida contractual de los individuos, pero ha tenido que resistir ciertos ajustes, todo lo más cuando de por medio hay un interés que trasciende la frontera de lo estrictamente privado, casos típicos del precio en el contrato de arrendamiento o en las ventas de mercaderías básicas de un conglomerado, y también cuando él resulta irrisorio o sumamente lesivo para uno de los celebrantes; lo propio sucede con la teoría de la imprevisión, para no citar sino unos cuantos ejemplos. Hay que convenir entonces que no es ya el principio arrollador de otrora. A veces consiente que se le salga al paso, así y todo sea excepcionalmente. En definitiva, allí hay un mal entendimiento del principio de la relatividad de los contratos. Y todo por echarse al olvido que en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo. Dicho de otro modo, no sólo el patrimonio de los contratantes padece por la ejecución o inejecución del negocio jurídico; también otros patrimonios, de algunos terceros, están llamados a soportar las consecuencias de semejante comportamiento contractual. (CSJ SC-195 de 2005, rad. n° 1999-00449-01, reiterada en SC16516 de 2015, rad. n° 2004-00080-01).

De lo anterior se colige que el contrato debidamente celebrado es ley para las partes y únicamente genera obligaciones entre las mismas, por lo cual no resulta viable "ponerse en hombros de personas que no han manifestado su consentimiento en dicho contrato".

Para el caso téngase en cuenta que en el contrato inicialmente pactado se obligaron como deudores solidarios la señora Ana del Rosario López de Lara, y la Sociedad Cleramar S.A.S., por lo cual se encontraban posicionados

como responsables de las obligaciones generadas a cargo del arrendatario principal y en caso de incumplimiento debían responder.

Ahora, para el caso téngase en cuenta que el arrendador falleció por lo cual ha de verse las reglas para el caso las cuales se encuentran consignadas en la Ley 820 de 2003, en palabras de la Corte Suprema de Justicia se ha dicho lo siguiente:

*“De manera más específica, el Capítulo VII de la Ley 820 de 2003, relaciona las formas de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, estableciendo el mutuo acuerdo en el artículo 21 y las causales de terminación por parte del arrendador y del arrendatario en los artículos 22 y 24. De la lectura de esos apartes normativos se concluye sin dubitación **que la muerte no es una causal de terminación de los contratos de arrendamiento**”¹.*

Bajo este derrotero, es claro que el contrato continuó su curso normal, ahora debe analizarse si el otrosí cuestionado de 29 de febrero de 2012 de algún modo extinguió esa obligación principal, la cual puede terminarse por alguna de estas causales:

- La novación
- La condonación entre el deudor y uno de los acreedores solidarios, se extinguirá la obligación respecto a los otros, siempre y cuando el deudor no haya sido demandado por alguno de ellos.
- La renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios.

El artículo 1570 del estatuto civil precisa lo siguiente:

“El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor”

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-427 de 2014 M.P. Andrés Mutis Vanegas.

Así mismo, el artículo 1573 estableció que:

“El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consciente en la división de la deuda”.

A su vez el canon 1576 de la misma normativa civil estipula lo siguiente:

“La renovación entre el acreedor y uno cualquiera de los deudores solidarios, liberta a los otros, a menos que éstos accedan a la obligación nuevamente constituida”.

Ahora, la figura de la novación se encuentra relacionada principalmente con el intercambio o remplazo de una obligación por otra nueva. Es, por tanto, un modo por el cual, simultáneamente, se extingue una obligación y se crea otra a la vez.

Esta figura ha sido motivo de una serie de pronunciamientos en los cuales se ha dicho lo siguiente:

“Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay “(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida”. Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la “(...) del contrato de novación (art. 1689 ejúsdem)”.

*Conforme a las voces del artículo 1625 del Código Civil, la novación como medio de extinguir las obligaciones, en el que **la obligación es modificada o renovada por voluntad de las partes**, quienes buscan*

² Corte Suprema de Justicia Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

producir el efecto de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta, quedando aquella extinguida (artículo 1687), de tal suerte que, **la sola modificación de la obligación primitiva no constituye novación.**

En ese contexto, para poder reputar la existencia de la novación de una obligación es necesario que se den los siguientes presupuestos:

- a. **Intención, según lo preceptuado en el artículo 1.693 ibídem, la misma debe ser expresa por declaración de las partes o tácita de carácter indudable, no se presume, tanto así que la norma enseguida dispone: “si no aparece la intención de novar; se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”**
- b. Capacidad de las partes, supuesto de validez de todo negocio jurídico.
- c. Validez, de ambas obligaciones, la primitiva y la nueva (artículo 1.689).
- d. **Diferencia entre las obligaciones –antigua-nueva–, debe existir claridad en la extinción de la antigua obligación por la nueva; por ello, la simple mutación o cambio de algunos extremos no permite entender que hubo novación, tal y como lo prevén los artículos 1.707 a 1.709 del Código Civil, ni siquiera el cambio de lugar para el pago, la mera ampliación o reducción del plazo e incluso la sustitución de un nuevo deudor por otro salvo que el acreedor exprese su voluntad de liberar al primitivo deudor, permiten predicar la existencia de la novación, conforme a lo previsto en el artículo 1.694 ibídem**

La normatividad civil determina tres formas de realizar la novación:

1. Por sustitución de la obligación o novación objetiva: Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva.
2. **Por sustitución del acreedor por un tercero o novación subjetiva: El deudor contrae una nueva obligación con un tercero y el acreedor primitivo lo declara libre de la obligación para con él.**
3. Por sustitución del deudor, también hace parte de la novación subjetiva: El deudor primitivo es sustituido por un deudor nuevo y, por tanto, aquél queda libre (artículo 1.690).

Entonces, la modificación de una obligación y la estipulación de una

obligación paralela no constituyen novación, porque, en esta la intención de las partes, expresa o indudable, debe ser la de sustituir la obligación antigua por una nueva.

No hubo novación sin el consentimiento del deudor. Cuando la novación se realiza sin la anuencia del deudor primitivo, porque unilateralmente un tercero, extraño a la relación obligatoria inicial, procura extinguir una obligación anterior, para dar nacimiento a una nueva, reviste la modalidad de expromisión o de ad promisión³.

Así mismo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 24 de julio de 2015 adoptó:

"(...) [E]s distinto sustituir a un acreedor que a un deudor. Respecto del primero, la posición del obligado no sufrirá afectación, pues (...) su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario (...)"⁴ (se resalta).

5. Para definir este punto se requiere verificar si el otro sí del contrato principal de fecha 29 de febrero de 2012 constituyó de algún modo novación –pues de tal modo liberaría a la deudora solidaria-, conforme con lo dicho en líneas anteriores, en principio de las estipulaciones contractuales se tiene que la cláusula décima séptima estableció:

³ Ibidem.
⁴ CSJ. SC. Sentencia de 24 de julio de 2015, expediente 00469.

DECIMA SEPTIMA.- DEUDORES SOLIDARIOS : ANA DEL ROSARIO LOPEZ DE LARA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 41.316.819 de Bogotá, quien obra en su propio nombre y en nombre y representación de la sociedad CLERAMAR S.A.S. , en su calidad de Primer Suplente del Gerente, sociedad con domicilio en Bogotá, constituida por documento privado del 9 de julio de 2009, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de julio de 2009, en el Libro IX, y con matrícula mercantil No 01914636, nos declaramos deudores solidarios del ARRENDADOR en forma solidaria e indivisible junto con LA ARRENDATARIA quien suscribe el presente contrato, tanto como en el término inicial pactado como durante sus prórrogas o renovaciones expresas o tácitas y hasta la restitución material del inmueble al ARRENDADOR. Respondemos por el cumplimiento y el pago por concepto de arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños al inmueble, cuotas de administración, cláusulas penales, gastos de cobranza, costas procesales y cualquier otra derivada del contrato, las cuales podrán ser exigidas por EL ARRENDADOR a cualquiera de los obligados por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimientos privados o judiciales; sin que por razón de ésta solidaridad, asumamos el carácter de ~~Arrendadores~~ Arrendadores ni ARRENDATARIOS del inmueble objeto del presente contrato; pues en su calidad la asume exclusivamente LA ARRENDATARIA y sus respectivos causahabientes.

Así mismo, el parágrafo primero de la cláusula tercera indicó:

PARAGRAFO PRIMERO: La simple modificación del canon o de la forma de pago durante la vigencia del presente contrato o de sus prórrogas, no implica en ningún caso, novación o existencia de contrato verbal. **PARÁGRAFO**

Visto lo anterior, resulta lógico afirmar que no hubo de algún modo novación es decir no hubo cambio de una obligación por otra bajo el entendido de que en ningún apartado del otrosí de 29 de febrero de 2021 se consagró o dio a entender que la obligación inicial se entendía extinguida y novada por la nueva, ahora en el carácter subjetivo ocurrió en efecto una mutación en el sujeto arrendador, sin embargo, ha de verse lo siguiente:

Tratándose de derechos transmisibles por causa de muerte se tienen los siguientes:

En términos generales, los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles. Estos derechos se clasifican en cuatro grupos:

1. *Reales.* Los derechos reales integran el contenido principal de las sucesiones por causa de muerte. Sin embargo, los derechos cuya duración se encuentra condicionada a la vida del causante (usufructo, uso o habitación), son exceptuados de este grupo.

2. Personales o de crédito. Los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviera el causante al momento de morir; de igual forma estos deberán cancelar las deudas del causante.

3. *Inmateriales.* Dentro de los derechos inmateriales encontramos los derechos de autor y los derechos industriales. En cuanto los primeros, es importante señalar que el derecho de disfrute o goce del derecho en si es transmisible a los herederos, sin embargo, el denominado derecho moral de autor, referente a la autoría o paternidad de la obra es intrasmisible. En cuanto a los segundos, son susceptibles de ser transmitidos en lo que corresponda a su explotación.
4. *Universales.* Estos son los que recaen sobre ciertas universalidades jurídicas, y son igualmente transmisibles por causa de muerte⁵.

Ahora desde que momento se hacen exigibles tales derechos:

*La calidad de heredero depende de dos situaciones diversas: **la vocación hereditaria y la aceptación.** La primera surge de los vínculos de sangre que ligan a la persona con el causante, si se trata de sucesión intestada, o de las disposiciones del testador, si de sucesión testada. **La segunda es la clara e inequívoca manifestación de la voluntad del asignatario de recoger la herencia, que puede ser expresa o tácita, según que se tome el título de heredero o que se ejecute un acto que supone necesariamente su intención de aceptar.***

La Corte Suprema de Justicia en relación con el término a partir del cual se adquieren los derechos herenciales ha manifestado lo siguiente:

El derecho de herencia como tal es real, absoluto, oponible erga omnes y goza de los derechos de preferencia y de persecución (artículo 665 numeral 2, C.C), el heredero por su título derivado de la Ley o del testamento adquiere el derecho a suceder el difunto en ese patrimonio, en esa universalidad jurídica]: hereditas etiam sine qua non corpore, juris intellectum habet.

⁵ véase Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XX. No.990 y 991. Páginas 1 a 11. Sala de Negocios Civiles. Junio 19 de 1911. Magistrado Ponente: Dr. Ferrero; Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial XXXV. Páginas 52 a 58. Sala de Casación Civil. Noviembre 2 de 1927. Magistrado Ponente: Juan N. Méndez.; Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial CLXXXVIII. No. 2427. Páginas 228 a 236.

El derecho del heredero es distinto del derecho de dominio en cuanto a su objeto: el objeto del derecho de dominio son las cosas corporales (Art. 669 ib.), mientras que el de **herencia versa sobre las cosas incorporales, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio.**

De ahí que, por razón de su objeto, el dominio real sobre cosas consideradas singularmente, ut singulis, y el derecho de herencia sobre la universalidad del patrimonio del causante se confluyen en forma tal que "por muerte de un individuo el heredero adquiere per universitatem el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos". (Garavito, T. III N°1841).

(...) El heredero puede disponer de los derechos herenciales, sin llenar formalidades previas, y puede ejercer contra terceros, para la herencia que se les ha deferido, las acciones que pertenecían al de cujus. A su turno, si no ha repudiado, puede ser compelido a pagar las deudas hereditarias una vez vencido el plazo de que trata, el artículo 1434 del Código Civil, salvo el derecho de pedir plazo para deliberar si acepta, o no (1289 ib.)⁶.

Del mismo modo, indicó lo siguiente:

"En efecto, el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. **Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella,** tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurren en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que **faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero.** Siendo así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de

⁶ Corte Suprema de Justicia Gaceta Sentencia M.P. Ernesto Gamboa Álvarez.

heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente”⁷.

A partir de lo anterior, es claro que el heredero desde el momento en el cual le es diferida la herencia entra en posesión legal de los bienes que conforman la universalidad, sin embargo, se deben cumplir con ciertas formalidades para obtener el dominio y la titularidad de ellos, en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

*Cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa “por activa”, tiene dicho que “cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibidem), **puede demandar para todos los herederos**” (CSJ SC, 14 ago. 2006, rad. 1997-2721-01).*

*Lo que pertenece a la sucesión -explicó- es de los herederos. **Ellos no tienen un derecho personal, o crédito**, sino un derecho real: el de herencia sobre la universalidad jurídica, con la esperanza de concretarse en el dominio sobre uno o más bienes. Antes de la partición hay una comunidad sui generis; un patrimonio común destinado a liquidarse”.*

(...) Cuando se demanda a la ‘sucesión’ o para ‘la sucesión’, la parte demandada’ está constituida por todos los herederos y la parte actora lo está por el heredero o los herederos que piden para la comunidad. Por un imperativo de lenguaje se habla en uno y otro caso de ‘la sucesión’; pero bien analizadas las cosas, detrás de esta colección de bienes se perciben los herederos como personas físicas” (G, J. XLIII, 789) (CSJ SC, 28 oct. 1954, G.J. T. LXXVIII, núm. 2147, p. 978-980; CSJ SC, 2 Feb. 2000, rad. 7935).

Los herederos asumen -explicó- el carácter de parte, por activa o por pasiva, no personalmente ni como representantes de una entidad que carece de personería jurídica, sino por la calidad de herederos de que están investidos, lo cual es indicativo de la existencia de una tercera categoría dentro del presupuesto procesal de capacidad para ser parte que «es precisamente el caso de quien no comparece en propio nombre, ni en representación de otro,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Expediente 4843 M.P. Pedro Lafont Pianetta

sino por virtud del cargo o calidad, es decir, en el evento contemplado por ser heredero (CSJ SC, 21 Jul. 1959, G.J. T. XCI n°. 2214, p. 52).

*El derecho a una herencia no otorga per se acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero, razón por la cual, aun siendo único, **el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante**, de modo que debe obrar jure hereditario, lo que supone reivindicar para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante (CSJ SC, 13 dic. 2000, rad. 6488).*

Así mismo recalcó lo siguiente:

*“(..). Mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa y por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, son los herederos, **no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen**, ni como representantes de la herencia, pues ésta no es persona, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a este título demanda o es demandado. (...)”⁸*

A partir de lo anterior, es claro que, si bien el heredero se encuentra facultado para reclamar el pago de los créditos adeudados al causante, tal facultad se debe ejercer en favor de la comunidad herencial, toda vez que el derecho a heredar no otorga la potestad de accionar como si los bienes fuesen de su propiedad; máxime en este caso, en el que no se verifica que por la vía de la sucesión el derecho a cobrar los cánones se haya adjudicado a quienes promovieron demanda.

Téngase en cuenta que, para el momento en que se celebró el otrosí del contrato, 29 de febrero de 2012, los herederos aquí demandantes no se encontraban facultados para exigir para sí mismos el pago de los cánones de arrendamiento causados, considerando que no eran legítimamente

⁸ Sala de Casación Civil y Agraria. H. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de julio 3 de 2001. MP. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Referencia: Expediente 6809.

propietarios del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por lo cual si bien se debían efectuar tales erogaciones, estas debían realizarse a favor de la sucesión.

Luego, la exigencia de los cánones es un derecho personal que entró en la sucesión, derecho que puede ser reclamado por cualquiera de los herederos a favor de la comunidad herencial.

Dejando claridad en lo anterior, si bien se accederá a lo pretendido por los demandantes, será en favor de la sucesión. Y téngase en cuenta que conforme al artículo 422, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”*

7. Así las cosas habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas, en lo esencial, porque los accionantes pueden reclamar los cánones objeto de esta demanda a favor de la sucesión; y además, porque el otrosí es vinculante para la deudora solidaria por no existir novación.

Se proseguirá con la ejecución en los términos del auto de mandamiento de pago, y se condenará en costas a la parte demandada por ser haber resultado vencida en un 70% en favor del extremo demandante, al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las defensas planteadas por la parte demandada Ana del Rosario López de Lara, y la Sociedad Cleramar S.A.S., conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

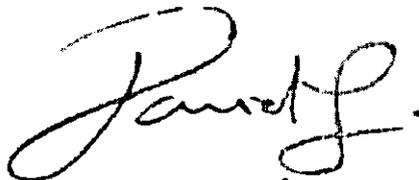
SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago en favor de la sucesión del causante Miguel Guillermo Ramírez Cifuentes q.e.p.d.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

QUINTO: Condenar en costas en un 70% a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.800.000.00 m/cte. por concepto de agencias de derecho a su cargo. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de febrero de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-38-2016-01415-00.

**Ejecutivo de mínima cuantía de Cooperativa de Trabajadores
de la Hacienda Pública de Impuestos y Aduanas Nacionales-
Cootradian contra Betsy Mayoly Quintero Ferro.**

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposan en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La Cooperativa de Trabajadores de la Hacienda Pública de Impuestos y Aduanas Nacionales-Cootradian a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva contra las señoras Betsy Mayoly Quintero Ferro y María Victoria Echeverry con el fin de obtener el pago de la suma \$16'999.590 correspondiente al capital insoluto contenido en el título valor base de la acción – pagaré n.º 19149 de 30 de septiembre de 2011, más los intereses moratorios comerciales causados a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se adujo, en resumen, que

las señora Betsy Mayoly Quintero Ferro en calidad de deudora principal y María Victoria Echeverry en calidad de deudora solidaria, suscribieron pagaré No. 19149 de 30 de septiembre de 2011 por el valor de \$33'999.180 pagaderos a 60 cuotas de \$566.653 monto del cual se adeuda la cuantía de \$16'999.590.

La parte actora desistió de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la señora María Victoria Echeverry.

2. La demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2016 correspondiendo el conocimiento a este estrado judicial, por lo que el 3 de febrero de 2017 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de la mínima cuantía en favor de la entidad demandante, providencia que fue notificada personalmente a la demandada Betsy Mayoly Quintero Ferro el 23 de octubre de 2020 (fl. 52 expediente digital, anexo 2) quien a través de apoderado judicial formuló las siguientes excepciones de mérito:

(i) **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, sustentada en que el vencimiento de la obligación data de 30 de noviembre de 2016, fecha desde la cual se cuenta el termino de prescripción, y que, se impetró demanda el 16 de diciembre del mismo año y fue notificada el 23 de octubre de 2020, por lo que para la última data ya había fenecido el lapso de 3 años.

(ii) **“PAGO”** argumentada en que le han sido descontadas de su nómina 68 cuotas desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de octubre de 2020.

3. La parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones indicó que respecto a la prescripción propuesta no le es aplicable a este asunto como quiera que la demandada conocía de la existencia de la obligación adquirida con la Cooperativa, teniendo en cuenta los descuentos de nómina ejecutados hasta octubre de 2020 y los abonos realizados de los cuales el último data abril de 2017, es así que la obligación fue debidamente reconocida.

En cuanto a la excepción de pago indicó que no está llamada a prosperar, toda vez que la demandada no aportó soportes que comprueben

que efectivamente canceló la obligación adeudada, teniendo en cuenta que lo único que se visualiza son deducciones realizadas judicialmente en razón del embargo judicial llevado a cabo en el Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, por otra deuda que ostenta la demandada con la cooperativa demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (capacidad procesal y para ser parte de los contendientes, competencia, y demanda en forma).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala *"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)".

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar, dado que las partes no solicitaron alguna distinta de las documentales aportadas.

Sobre la posibilidad de emitir sentencia escritural anticipada en caso que no existan pruebas distintas a las documentales, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 27 de abril de 2020 dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque, avalando tal opción.

3. A lo anterior se suma que efectuado el control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observan circunstancias con entidad para cristalizar la toma de medidas correctivas o impedimento alguno que frustre la ejecutabilidad del título.

Adicionalmente, como soporte de la ejecución se presentó el pagaré n°. 19149 de 30 de septiembre de 2011 obrante a folio 2 del expediente, el cual cumple con los requisitos exigidos en el canon 422 del Código General del

Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cuya autenticidad no fue cuestionada, por lo que dada la presunción de que trata el canon 793 de la misma normatividad, constituye plena prueba de las obligaciones allí contenidas.

4. Previo a descender al exámen de las defensas formuladas, el despacho advierte que si bien el título valor aportado cumple todas las exigencias formales para que se libere el mandamiento de pago, lo cierto es que al emitir dicha orden de pago judicial se incurrió en error.

En efecto, la parte demandante reconoce con toda contundencia al replicar la contestación de la demanda, que respecto al pagaré aquí cobrado la demandante incurrió en mora desde la cuota de julio de 2014 y hasta la última. Así las cosas, dichas cuotas en mora ascienden a \$15.866.284, y son las comprendidas entre el 30 de julio de 2014 al 30 de octubre de 2016, según la siguiente tabla:

no. cuota	mensualidad	saldo
1	nov-11	pagada
2	dic-11	pagada
3	ene-12	pagada
4	feb-12	pagada
5	mar-12	pagada
6	abr-12	pagada
7	may-12	pagada
8	jun-12	pagada
9	jul-12	pagada
10	ago-12	pagada
11	sep-12	pagada
12	oct-12	pagada
13	nov-12	pagada
14	dic-12	pagada
15	ene-13	pagada
16	feb-13	pagada
17	mar-13	pagada
18	abr-13	pagada
19	may-13	pagada
20	jun-13	pagada
21	jul-13	pagada
22	ago-13	pagada
23	sep-13	pagada
24	oct-13	pagada
25	nov-13	pagada
26	dic-13	pagada
27	ene-14	pagada
28	feb-14	pagada

29	mar-14	pagada
30	abr-14	pagada
31	may-14	pagada
32	jun-14	pagada
33	jul-14	566653
34	ago-14	566653
35	sep-14	566653
36	oct-14	566653
37	nov-14	566653
38	dic-14	566653
39	ene-15	566653
40	feb-15	566653
41	mar-15	566653
42	abr-15	566653
43	may-15	566653
44	jun-15	566653
45	jul-15	566653
46	ago-15	566653
47	sep-15	566653
48	oct-15	566653
49	nov-15	566653
50	dic-15	566653
51	ene-16	566653
52	feb-16	566653
53	mar-16	566653
54	abr-16	566653
55	may-16	566653
56	jun-16	566653
57	jul-16	566653
58	ago-16	566653
59	sep-16	566653
60	oct-16	566653
	TOTAL	\$15866284

En ese sentido será modificado el mandamiento de pago el cual se librará por las cuotas comprendidas entre julio de 2014 y octubre de 2016, más los respectivos intereses de mora; siendo pertinente precisar que es permisible al juez hacer un control oficioso del mandamiento y del título en la etapa de sentencia (ver sentencia STC18432-2016. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

5. Hecha esa precisión, ahora es tiempo de descender al examen de las excepciones de fondo planteadas.

5.1. Frente a la denominada *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”* fundamentada en lo medular, en que acorde a la

fecha del pagaré aportado y el tiempo en que se notificó al demandado, se configura esta, hay que decir lo que sigue.

A fin de resolver la réplica sometida a estudio resulta necesario señalar que en relación con las acciones derivadas de los títulos valores el Código de Comercio ha establecido una serie de plazos perentorios dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena que prescriban. Para tal efecto, el artículo 789 de dicho ordenamiento, como norma general establece que la acción cambiaria directa "*prescribe*" en tres años a partir del día del vencimiento.

Con el propósito de contabilizar el término para que opere la prescripción extintiva, debe compararse primero la fecha de vencimiento de las obligaciones (en este caso de las cuotas) que se cobran con la de presentación de la demanda y cuál hipótesis de las contenidas en el artículo 94 del Código General del Proceso aplica, según el momento en que se produjo la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En el caso *sub examine*, se tiene que la prescripción para cada uno de las cuotas operaría de la siguiente manera (*Fl. 2, Anexo 2*):

FECHA DE EXIGIBILIDAD	FECHA MÁXIMA DE EJECUCIÓN
30/07/2014	30/07/2017
30/08/2014	30/08/2017
30/09/2014	30/09/2017
30/10/2014	30/10/2017
30/11/2014	30/11/2017
30/12/2014	30/12/2017
30/01/2015	30/01/2018
28/02/2015	28/02/2018
30/03/2015	30/03/2018
30/04/2015	30/04/2018
30/05/2015	30/05/2018
30/06/2015	30/06/2018
30/07/2015	30/07/2018
30/08/2015	30/08/2018

30/09/2015	30/09/2018
30/10/2015	30/10/2018
30/11/2015	30/11/2018
30/12/2015	30/12/2018
30/01/2016	30/01/2019
29/02/2016	28/02/2019
30/03/2016	30/03/2019
30/04/2016	30/04/2019
30/05/2016	30/05/2019
30/06/2016	30/06/2019
30/07/2016	30/07/2019
30/08/2016	30/08/2019
30/09/2016	30/09/2019
30/10/2016	30/10/2019

Ahora bien, como la demanda se presentó a reparto el 16 de diciembre de 2016 correspondiéndole el conocimiento a esta sede judicial (fl. 15), de allí emerge que el libelo se radicó antes del vencimiento del término previsto por el código de comercio respecto de todas las cuotas (3 años). No obstante, se hace imperioso establecer si tal acto tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo en la forma señalada en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues de acuerdo con este, para que la demanda impida civilmente la prescripción el mandamiento de pago debe ser puesto en conocimiento del ejecutado dentro del año siguiente a la notificación que del mismo se le haga al extremo activo, porque *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Revisadas las diligencias, se observa que la orden de apremio se libró en auto de fecha 3 de febrero de 2017, y se notificó al demandante por estado del 6 de febrero del mismo año, por lo cual, la parte activa tenía hasta el 6 de febrero de 2018 para notificar al demandado si quería que la interrupción de la prescripción se diera con la radicación de la demanda (16 de diciembre de 2016).

Según constancia obrante a folio 42 la demandada Quintero Ferro se notificó personalmente el 23 de octubre de 2020 de la orden de apremio librada en su contra.

Así las cosas y como quiera que la notificación de la orden de apremio sólo se realizó hasta el 23 de octubre de 2020, efectivamente se encontraba vencido el término del año exigido por el artículo 94 del Código General del Proceso, y en tales condiciones, en principio se podría estimar que los efectos de la interrupción de la prescripción serían estériles para todas las cuotas reclamadas. Sin embargo, no puede pasarse por alto, que no solamente se entiende interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda y la correspondiente notificación a la parte pasiva, sino que también según el artículo 2539 del Código Civil ocurre de forma natural cuando el ejecutado realiza acciones que **demuestran el reconocimiento de la obligación ya sea de forma expresa o tácita, por ejemplo, con el pago de abonos o con el simple hecho de manifestar el no pago de la misma.**

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(...) esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o

reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo”.

Para el caso que nos ocupa, una vez analizadas las documentales aportadas y la propia manifestación de ambas partes, es evidente que hubo un reconocimiento de la obligación que interrumpió el término de prescripción de forma natural; especialmente, con el abono de abril de 2017. Nótese que el demandante alegó que en tal fecha se hizo un abono a la obligación, y por su parte, el demandado aseveró que hizo múltiples pagos en esa vigencia según un record de desembolsos que allegó dentro de los cuales, justamente, se verifican varios montos para el mes de abril de 2017 (folio 71 -fl. 88 digital-).

A continuación se pone de presente parte del historial arrimado por la demandada que pretende hacer valer, y en el que justamente se verifican varios pagos para el mes de abril de 2017.

111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	25	2013/11/30	02-ABONO MORA (T)	58	2017-02-27	2017-04-25	15,826.00	18,053,163.00
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	25	2013/11/30	06-ABONO INT CONTINGENTE (T)	104	2016-12-16	2017-03-30	726,125.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	25	2013/11/30	04-ABONO INT CORRIENTE (T)	25	2017-03-30	2017-04-25	173,983.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	25	2013/11/30	01-ABONO DEUDA (T)				350,813.00	15,707,355.00
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	26	2013/12/30	01-ABONO DEUDA (T)				357,451.00	15,349,904.00
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	28	2013/12/30	08-ABONO SEGURO (T)				5,000.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	26	2013/12/30	02-ABONO MORA (T)	1195	2013-12-30	2017-04-25	332,231.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	27	2014/01/30	02-ABONO MORA (T)	1165	2014-01-30	2017-04-25	328,101.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	27	2014/01/30	08-ABONO SEGURO (T)				5,000.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	27	2014/01/30	01-ABONO DEUDA (T)				362,093.00	14,987,806.00
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	28	2014/02/28	02-ABONO MORA (T)	1135	2014-02-28	2017-04-25	323,608.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	28	2014/02/28	08-ABONO SEGURO (T)				5,000.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	28	2014/02/28	01-ABONO DEUDA (T)				368,898.00	14,621,000.00
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	29	2014/03/30	02-ABONO MORA (T)	1105	2014-03-30	2017-04-25	318,347.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	29	2014/03/30	08-ABONO SEGURO (T)				5,000.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	29	2014/03/30	01-ABONO DEUDA (T)				371,574.00	14,249,426.00
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	30	2014/04/30	01-ABONO DEUDA (T)				378,404.00	13,873,022.00
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	30	2014/04/30	02-ABONO MORA (T)	1071	2014-04-30	2017-04-25	314,716.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	30	2014/04/30	08-ABONO SEGURO (T)				5,000.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	31	2014/05/30	02-ABONO MORA (T)	1045	2014-05-30	2017-04-25	309,911.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	31	2014/05/30	08-ABONO SEGURO (T)				5,000.00	
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	31	2014/05/30	01-ABONO DEUDA (T)				391,299.00	13,481,724.00
111	IK	0000023354	[F7]	2017-04-25	32	2014/06/30	02-ABONO MORA (T)	358	2014-06-30	2015-03-28	107,473.00	

Véase entonces, que el 25 de abril de 2017 la demandada realizó abonos tal como se observa en el recuadro anterior, por lo que el término fue renovado desde ese momento.

Es claro, que ambos extremos del litigio estuvieron de acuerdo en que existieron abonos para el mes de abril de 2017, y ello, configura sin duda alguna, interrupción natural de la prescripción.

También refirió la parte demandante, que en el periodo comprendido entre mayo de 2019 y octubre de 2020, se reactivó la libranza, con la que se efectuaba el pago de la obligación, sin precisar cuánto se descontó para tal periodo. En tal aspecto también coincide la demandada, quien quiere hacer valer pagos para tales fechas, así:

111	LN	000000944	[F7]	2019-05-31	32	2014/06/30	AM - Abono a Mora (D)	1412	2015-06-28	2019-05-30	424,184.00	13,491,724.00
111	LN	000000944	[F7]	2019-05-31	32	2014/06/30	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	
111	LN	000000944	[F7]	2019-05-31	32	2014/06/30	AIG - Abono Int contingente (D)	23	2017-04-25	2017-05-18	134,487.00	
111	LN	000000944	[F7]	2019-05-31	32	2014/06/30	ADE - Abono Deuda (D)				2,886.00	13,689,738.00
111	LN	000001482	[F7]	2019-08-30	32	2014/06/30	ADE - Abono Deuda (D)				383,289.00	13,105,488.00
111	LN	000001482	[F7]	2019-08-30	33	2014/07/30	ADE - Abono Deuda (D)				183,584.00	12,922,085.00
111	LN	000000956	[F7]	2019-07-31	33	2014/07/30	AM - Abono a Mora (D)	180C	2014-07-30	2019-07-30	291,049.00	12,822,085.00
111	LN	000000956	[F7]	2019-07-31	33	2014/07/30	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	
111	LN	000000956	[F7]	2019-07-31	33	2014/07/30	ADE - Abono Deuda (D)				207,632.00	12,714,193.00
111	LN	000000956	[F7]	2019-07-31	34	2014/08/30	ADE - Abono Deuda (D)				62,708.00	12,651,487.00
111	LN	000000952	[F7]	2019-08-31	34	2014/08/30	AM - Abono a Mora (D)	180C	2014-08-30	2019-08-30	487,119.00	12,631,487.00
111	LN	000000952	[F7]	2019-08-31	34	2014/08/30	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	
111	LN	000000952	[F7]	2019-08-31	34	2014/08/30	ADE - Abono Deuda (D)				94,629.00	12,555,958.00
111	LN	000000958	[F7]	2019-09-30	34	2014/08/30	ADE - Abono Deuda (D)				239,127.00	12,317,831.00
111	LN	000000958	[F7]	2019-09-30	35	2014/09/30	ADE - Abono Deuda (D)				327,526.00	11,990,305.00
111	LN	000000973	[F7]	2019-10-31	35	2014/09/30	ADE - Abono Deuda (D)				73,989.00	11,916,316.00
111	LN	000000973	[F7]	2019-10-31	35	2014/09/30	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	
111	LN	000000973	[F7]	2019-10-31	35	2014/09/30	AM - Abono a Mora (D)	183C	2014-09-30	2019-10-30	105,311.00	
111	LN	000000973	[F7]	2019-10-31	36	2014/10/30	ADE - Abono Deuda (D)				392,347.00	11,533,969.00
111	LN	000000982	[F7]	2019-11-30	38	2014/10/30	AM - Abono a Mora (D)	183C	2019-10-30	2019-11-30	34,712.00	11,533,969.00
111	LN	000000982	[F7]	2019-11-30	36	2014/10/30	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	11,533,969.00
111	LN	000000982	[F7]	2019-11-30	36	2014/10/30	ADE - Abono Deuda (D)				24,388.00	11,508,581.00
111	LN	000000982	[F7]	2019-11-30	37	2014/11/30	ADE - Abono Deuda (D)				154,912.00	11,354,669.00
111	LN	000000982	[F7]	2019-11-30	37	2014/11/30	AM - Abono a Mora (D)	183C	2014-11-30	2019-11-30	339,854.00	
111	LN	000000982	[F7]	2019-11-30	37	2014/11/30	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	
111	LN	000000982	[F7]	2019-11-30	37	2014/11/30	ADE - Abono Deuda (D)				127,110.00	11,097,559.00
111	LN	000000982	[F7]	2019-11-30	38	2014/12/30	ADE - Abono Deuda (D)				149,625.00	10,947,934.00
111	LN	000000982	[F7]	2019-11-30	38	2014/12/30	AM - Abono a Mora (D)	685	2014-12-30	2016-11-25	142,583.00	
111	LN	000000994	[F7]	2020-01-31	38	2014/12/30	ADE - Abono Deuda (D)				287,754.00	10,660,180.00
111	LN	000000994	[F7]	2020-01-31	38	2014/12/30	AM - Abono a Mora (D)	1145	2016-11-25	2020-01-30	238,450.00	
111	LN	000000994	[F7]	2020-01-31	38	2014/12/30	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	
111	LN	000000994	[F7]	2020-01-31	39	2015/01/30	ADE - Abono Deuda (D)				66,743.00	10,624,737.00
111	LN	000001000	[F7]	2020-02-29	39	2015/01/30	AM - Abono a Mora (D)	183C	2015-01-30	2020-02-29	622,879.00	10,624,737.00
111	LN	000001000	[F7]	2020-02-29	39	2015/01/30	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	
111	LN	000001000	[F7]	2020-02-29	39	2015/01/30	ADE - Abono Deuda (D)				38,768.00	10,585,969.00
111	LN	000001006	[F7]	2020-03-31	39	2015/01/30	AM - Abono a Mora (D)	30	2020-02-29	2020-03-30	7,667.00	10,585,969.00
111	LN	000001006	[F7]	2020-03-31	39	2015/01/30	ADE - Abono Deuda (D)				328,594.00	10,257,375.00
111	LN	000001006	[F7]	2020-03-31	40	2015/02/28	AM - Abono a Mora (D)	407	2015-02-28	2016-04-17	61,550.00	
111	LN	000001006	[F7]	2020-03-31	40	2015/02/28	ADE - Abono Deuda (D)				138,842.00	10,118,533.00
111	LN	000001014	[F7]	2020-04-30	40	2015/02/28	ADE - Abono Deuda (D)				234,326.00	9,884,207.00
111	LN	000001014	[F7]	2020-04-30	40	2015/02/28	AM - Abono a Mora (D)	1455	2016-04-17	2020-04-30	327,121.00	
111	LN	000001014	[F7]	2020-04-30	40	2015/02/28	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	
111	LN	000001421	[F7]	2020-05-31	40	2015/02/28	AM - Abono a Mora (D)	30	2020-04-30	2020-05-30	1,282.00	8,834,007.00
111	LN	000001421	[F7]	2020-05-31	40	2015/02/28	ADE - Abono Deuda (D)				54,333.00	8,829,074.00
111	LN	000001421	[F7]	2020-05-31	41	2015/03/30	ADE - Abono Deuda (D)				133,346.00	8,695,728.00
111	LN	000001421	[F7]	2020-05-31	41	2015/03/30	AM - Abono a Mora (D)	1613	2015-03-30	2019-09-23	377,092.00	
111	LN	000001427	[F7]	2020-06-30	41	2015/03/30	AM - Abono a Mora (D)	277	2019-09-23	2020-06-30	84,748.00	8,695,728.00
111	LN	000001427	[F7]	2020-06-30	41	2015/03/30	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	
111	LN	000001427	[F7]	2020-06-30	41	2015/03/30	ADE - Abono Deuda (D)				300,523.00	8,395,205.00
111	LN	000001427	[F7]	2020-09-30	42	2015/04/30	ADE - Abono Deuda (D)				127,778.00	8,267,427.00
111	LN	000001427	[F7]	2020-09-30	42	2015/04/30	AM - Abono a Mora (D)	283	2015-04-30	2016-02-13	68,600.00	
111	LN	000001433	[F7]	2020-07-31	42	2015/04/30	AM - Abono a Mora (D)	1607	2016-02-13	2020-07-30	389,829.00	8,267,427.00
111	LN	000001433	[F7]	2020-07-31	42	2015/04/30	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	
111	LN	000001433	[F7]	2020-07-31	42	2015/04/30	ADE - Abono Deuda (D)				172,078.00	8,095,409.00
111	LN	000001439	[F7]	2020-08-31	42	2015/04/30	AM - Abono a Mora (D)	30	2020-07-30	2020-08-30	3,260.00	8,095,409.00
111	LN	000001439	[F7]	2020-08-31	42	2015/04/30	ADE - Abono Deuda (D)				139,713.00	8,955,698.00
111	LN	000001439	[F7]	2020-08-31	43	2015/05/30	ADE - Abono Deuda (D)				423,660.00	8,532,038.00
111	LN	000001445	[F7]	2020-09-30	43	2015/05/30	AM - Abono a Mora (D)	182C	2015-05-30	2020-09-30	52,171.00	8,532,038.00
111	LN	000001445	[F7]	2020-09-30	43	2015/05/30	ACS - Abono seguro (D)				5,006.00	
111	LN	000001445	[F7]	2020-09-30	43	2015/05/30	ADE - Abono Deuda (D)				21,543.00	8,510,473.00
111	LN	000001445	[F7]	2020-09-30	44	2015/06/30	ADE - Abono Deuda (D)				116,424.00	8,394,049.00
111	LN	000001445	[F7]	2020-09-30	44	2015/06/30	AM - Abono a Mora (D)	1504	2015-09-30	2016-09-04	391,509.00	

Todo ello es suficiente, para tener por acreditada la interrupción natural de la prescripción, pues para ninguna de las cuotas se logró concretar el término de 3 años establecido en el estatuto mercantil para que

se extinguiera la obligación dado que la deudora reconoció la misma a través de pagos.

5.2. Ahora en cuanto a la excepción denominada "*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*" sustentada en que "*le han sido descontadas de su nómina 68 cuotas desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de octubre de 2020*", debe decirse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil el pago es una forma de extinguir las obligaciones, a su turno, el canon 1626, indica que "*el pago efectivo es la prestación de lo que se debe*", y a renglón seguido el precepto 1627 *ejusdem* señala que "*el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes*".

Dicha prestación, como elemento de la obligación, puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa; por tanto, se paga cuando se da el objeto acordado, se ejecuta el hecho pactado o se omite realizar el acto cuya abstención fue convenida. El pago debe hacerlo el deudor o un tercero en la forma convenida, al acreedor o a quien ordene para recibirlo, en el lugar acordado y respetando los plazos o condiciones pactadas y/o dispuestas por ley.

Al demandante corresponde probar la existencia de la obligación, lo cual en este caso se verifica con la aportación del título ejecutivo (ver art. 1757 del Código Civil). En cambio, la carga de la prueba del pago corresponde a quien lo alega (*ibid.*), pues la negación del acreedor de no haberse efectuado el mismo es de carácter indefinida, por ser indeterminada en tiempo y espacio (art. 167 del C.G.P).

Además, téngase en cuenta que conforme al artículo 225 del Código General del Proceso, "*(...)Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión*".

Debe clarificarse también, **que encuadra dentro de la excepción todo pago efectuado antes de la presentación de la demanda, en tanto que los abonos efectuados durante el trámite si no solucionan toda la obligación podrán ser imputados en la liquidación del crédito pertinente**; ello en aplicación del artículo 281 del Código del Proceso que impone al juez tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de la obligación.

Aplicando esos razonamientos al caso presente se observa que el ejecutado no aportó prueba idónea de haber efectuado la cancelación de la obligación en su totalidad, por lo cual no hay lugar a declarar probada la excepción de pago total de la obligación.

Ciertamente al analizar las pruebas obrantes en el trámite, se tiene, que la parte demandante reconoce abonos realizados a la deuda, para el mes de abril de 2017, y también, los descuentos por libranza efectuados entre mayo de 2019, y octubre de 2020. Agréguese que la demandante desconoció que en el contenido de los desprendibles de nomina constaran pagos, pero en cambio, no desconoció el documento denominado “extracto histórico” obrante a folio 71 (fl. 88 digital), y el cual aparece elaborado en un formato de Cootradian, sin que esa entidad hubiese rechazado que tal información tuviera origen en ella.

Así las cosas, al ser un documento proveniente de Cootradian que no fue desconocido por la entidad, se tendrá en cuenta para imputar los abonos allí referidos.

Según dicho documento se han hecho abonos hasta la cuota no. 44. Como quiera que la demandante reconoce el pago de las primeras 32 cuotas del crédito, entonces, se ordenará la imputación de pagos allí relacionados a favor de la deudora, teniendo en cuenta solamente aquellos desde la cuota 33 –inclusive- del “extracto histórico”, en adelante.

Los demás abonos que la parte demandante pretende sean tenidos en cuenta en su favor, no serán reconocidos en esta sentencia porque: i) aparte del simple dicho de la demandada, solamente se aportaron desprendibles de nómina que no son provenientes del acreedor, por tanto, se tiene como

indicio grave en contra de la falta de pago (art. 225 del Código General del Proceso), ii) la demandante solo reconoció los pagos que se relacionaron en el párrafo anterior, iii) los desprendibles de nómina obrantes a folios 76, y 78 a 87 digitales del cuaderno principal, se refieren a meses y años diferentes a las cuotas cobradas comprendidas entre julio de 2014 a octubre de 2016, iv) los desprendibles de pago obrantes a folios 53 a 87 no refieren el pago del importe del pagaré que nos ocupa, menos por las cuotas pactadas, y muchos de ellos en cambio hacen referencia a embargos, y a aportes a la cooperativa, v) la demandante acreditó por medio del formulario de pago del Juzgado 76 Civil Municipal, que dichos descuentos de los desprendibles hacen referencia a un embargo del salario, dentro de otro proceso ejecutivo de la cooperativa demandante contra la señora Quintero Ferro, y que dichos dineros fueron retenidos para saldar una obligación diferente a la que aquí se reclama.

De cara a lo anterior, esta excepción formulada por el extremo pasivo no está llamada a prosperar, en tanto que los abonos y/o pagos anteriores fueron tenidos en cuenta por la ejecutante, y los posteriores se imputarán en la correspondiente liquidación de crédito, conforme serán reconocidos en esta sentencia en aplicación del artículo 281 del C.G.P.

6. Así las cosas habrán de declararse no probadas las excepciones planteadas y se proseguirá con la ejecución modificando el mandamiento de pago en la forma prevista en las consideraciones de esta sentencia, y ordenando tener en cuenta los abonos aquí reseñados y probados.

Se condenará en costas a la parte demandada vencida a favor de la ejecutante al tenor de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las defensas planteadas por la demandada Betsy Mayoly Quintero Ferro, conforme a lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ordenar, seguir adelante la ejecución por la suma de \$15.866.284 -correspondiente a 28 cuotas del pagaré comprendidas entre el 30 de julio de 2014 y 30 de octubre de 2016-; y por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del Código de Comercio) desde que cada una de las 28 cuotas de \$ 566.653 se hizo exigible, siendo pagaderas el último día de cada mes.

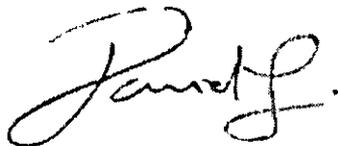
TERCERO: Ordenar tener en cuenta como abonos a favor de la Betsy Mayoli Quintero Ferro los pagos relacionados en el documento aportado por ella, denominado "extracto histórico", obrante a folio 71 (fl. 88 digital); siempre que sean correspondientes a la cuota 33 -inclusive-, en adelante.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y los que posteriormente se llegaren a cautelar.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$850.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez